



Oaxaca de Juárez, Oax., a 20 de marzo de 2026

LISTA DE ACUERDOS

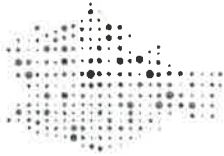
PUBLICADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, SUPLETORIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA DE CONFORMIDAD CON SU ARTÍCULO 9 PÁRRAFO PRIMERO; Y ARTÍCULO 21 FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6 APARTADO A, FRACCIÓN II Y 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, 2 FRACCIONES IV Y V, 4, 5 FRACCIÓN I Y 6 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIONES I Y II, 5 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE OAXACA Y ARTICULO 60 LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON SENTIDO SOCIAL Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, SE OMITEN LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS LA AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

NO. PROG	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	SÍNTESIS
			OFICIO NÚMERO: ASFE/UAJ/00445/2026. ASUNTO: Se da respuesta. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 04 de marzo de 2026. SINDICA PROCURADORA, [REDACTED]; SINDICO HACENDARIO, [REDACTED]; REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL, SALUD Y BIENESTAR, [REDACTED]; [REDACTED]; REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO [REDACTED] [REDACTED] Y REGIDORA DE FOMENTO AL DESARROLLO AGROPECUARIO Y GANADERO, [REDACTED]. P R E S E N T E. El suscrito Licenciado Pablo Rojas Pérez , Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación de la Titular de dicha Auditoría, con fundamento en los artículos 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca; y 1, 2, 4 fracción I, letra J y 21 fracciones I y XXVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintidós de febrero de dos mil veinticinco; y en atención a la tarjeta informativa remitido por la Directora de Atención Ciudadana de la Gobernatura del Estado de Oaxaca a través del oficio número GU/PRPEO/SIAC/00066516-47/25, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, me permito informarle lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 BIS párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la
2	ASFE/UAJ/00445/2026 	04 DE MARZO DEL 2026	



NO. PROG	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	SÍNTESIS
			Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. Por lo tanto, en atención al principio de legalidad, tutelado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo tercero y 5 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone que el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la Ley les ordena, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, carece de atribuciones para pronunciarse en los términos planteados por los Ciudadanos [REDACTED], Sindica Procuradora; [REDACTED], Síndico Hacendario; [REDACTED], Regidora de Desarrollo Social, Salud y Bienestar; [REDACTED], Regidora de Equidad de Género; y, [REDACTED], Regidora De Fomento Al Desarrollo Agropecuario Y Ganadero, todos pertenecientes al Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, particularmente para intervenir en los problemas internos que alude en su tarjeta informativa; toda vez que con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, dichos supuestos no son competencia de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, pues para el cumplimiento del objeto establecido en los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizables y su Gestión Financiera, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tiene las atribuciones siguientes: Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca Artículo 5.- Para el cumplimiento del objeto establecido en los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Local en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizables y su Gestión Financiera, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:



NO. PROG	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	SÍNTESIS
			I. Emitir y establecer los criterios para las Auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización Superior; La Auditoría Superior emitirá los lineamientos, manuales, guías, instructivos, formatos y, demás instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio de Internet; así como, en el sistema de portales de obligaciones de transparencia. La Auditoría Superior podrá hacer uso de los medios, sistemas y plataformas electrónicas de información, comunicación y transferencia de datos, que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, para lo cual, deberá emitir los lineamientos y manuales respectivos para su uso adecuado, atendiendo a los principios de reserva y confidencialidad de la información y documentación, que se conozcan y se transfieran a través de dichas herramientas tecnológicas. Asimismo, la Auditoría Superior emitirá los lineamientos y directrices para la fiscalización de los recursos federales; II. Proponer al Congreso y demás entes, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos, sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las Auditorías; III. Fiscalizar los recursos públicos federales, estatales y municipales, fideicomisos, fondos, mandatos o cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; IV. Realizar, conforme al Programa Anual de Auditorías aprobado, las Auditorías e Investigaciones; V. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas; VI. Podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al Programa Anual de Auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales establecidas en la Constitución Local y esta Ley, la Auditoría Superior podrá requerir a las Entidades Fiscalizables que le rinda un Informe respecto a los conceptos que estime pertinentes. Asimismo, procederá a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y Gestión Financiera de las Entidades Fiscalizables, cuando se advierta la existencia o surjan hechos notorios sobre irregularidades que

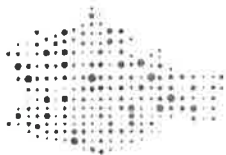


NO. PROG	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	SÍNTESIS
			<i>produzcan un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de las Entidades Fiscalizables. Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso del Estado haya aprobado o no la Cuenta Pública que corresponde.</i> <i>Cuando el Congreso del Estado se lo ordene, durante el ejercicio fiscal en curso, la Auditoría Superior, podrá requerir información sobre la aplicación de recursos públicos que hagan las Entidades Fiscalizables, respecto de la realización de obras y acciones, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia, debiendo informar al Congreso del Estado, los resultados obtenidos;</i> <i>VII. Practicar Auditorías sobre el Desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas federales, estatales y municipales, conforme a los Indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas sectoriales, regionales, operativos anuales, en su caso, los Planes Municipales de Desarrollo que correspondan y demás Programas de las Entidades Fiscalizables, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales, estatales o municipales;</i> <i>VIII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;</i> <i>IX. Verificar que las Entidades Fiscalizables que hubieran captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los Programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</i> <i>X. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades Fiscalizables sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen en apego al marco jurídico fiscal, administrativo y contable aplicable;</i> <i>XI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las Entidades Fiscalizables para comprobar si los recursos de las Inversiones y los gastos autorizados a las mismas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;</i> <i>XII. Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades Fiscalizables obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;</i> <i>XIII. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizables, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;</i>





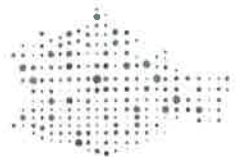
NO. PROG	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	SÍNTESIS
			XIV. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar y verificar la información contenida en los mismos; XV. Examinar la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos, egresos y otros, así como sus registros en el sistema de contabilidad gubernamental; XVI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la Auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de: a) Las Entidades Fiscalizables; b) Los Órganos Internos de Control; c) Los auditores externos de las Entidades Fiscalizables; d) Las Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y, e) La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos estatales, municipales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por la persona Titular de la Auditoría Superior. Cuando derivado de la práctica de Auditorías se entrega a la Auditoría Superior Información de carácter reservado o confidencial, esta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de Auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y solo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo de fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes; XVII. Efectuar visitas domiciliarias, las cuales se llevaran a cabo únicamente para que le sea puesto a la vista los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus Investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con <u>particulares</u> o con los Servidores Públicos de las Entidades



NO. PROG	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	SÍNTESIS
			<i>Fiscalizables, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;</i> <i>XVIII. Obtener durante el desarrollo de las Auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;</i> <i>XIX. Solicitar en su caso, a las Entidades Fiscalizables, información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior lleve a cabo, conforme a lo establecido en esta Ley;</i> <i>XX. La Auditoría Superior, podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos y expedientes, que no exijan reserva y, conforme a lo dispuesto en materia de protección de datos personales, ello atendiendo a los principios de estricta reserva y confidencialidad.</i> <i>XXI. La Auditoría Superior resguardará la documentación de las Cuentas Públicas de cada ejercicio; los informes que se emitan; así como, la demás documentación que genere en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a los plazos de prescripción que se prevean, según el caso, en la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones legales que resulten aplicables; asimismo, mientras sean exigibles las responsabilidades administrativas o de cualquier otra naturaleza, derivadas de las irregularidades que se detecten en los actos y procedimientos objeto de revisión.</i> <i>La Auditoría Superior, recabará y conservará por el tiempo que establezcan las disposiciones aplicables, los documentos relativos a las resoluciones o sentencias determinantes de la imposición de sanciones por responsabilidades administrativas; por el fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias; así como, los documentos derivados de las acciones promovidas en materia de responsabilidades administrativas ante el Tribunal o ante la Fiscalía Especializada, o a las autoridades que resulten competentes, para la imposición de sanciones que correspondan a los Servidores Públicos y a los particulares.</i> <i>La información que genere, reciba, recopile o resguarde la Auditoría Superior, tendrá el carácter de pública o reservada, en los términos de la ley de la materia;</i> <i>XXII. Investigar en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de Faltas Administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y de lo que dispongan las leyes que resulten aplicables en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable;</i> <i>XXIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, la calificación de la falta administrativa,</i>



NO. PROG	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	SÍNTESIS
			informes de presunta responsabilidad administrativa y denuncias de hechos; XXIV. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual el área administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la Auditoría Superior, para que esta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente a la autoridad competente. En el caso de las faltas no graves detectadas, el área administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior las remitirá ante el Órgano Interno de Control; XXV. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los Servidores Públicos estatales, municipales y los particulares, y presentará denuncias penales; XXVI. Recurrir, a través de la persona titular del área administrativa encargada de los Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables; XXVII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las sanciones económicas impuestas; XXVIII. Hacer efectivo el cobro de las multas, que se impongan por parte de la Auditoría Superior en los términos de esta Ley y conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables; XXIX. Participar en el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 120 fracción I de la Constitución Local y de la ley estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros estatales, nacionales e internacionales; XXX. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley; XXXI. Establecer su propio Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio Público de Carrera de la Auditoría Superior; y demás cuerpos reglamentarios necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado; XXXII. En el caso de las solicitudes de información recibidas a través de la Unidad de Transparencia, su tramitación se realizará conforme a los procedimientos de la ley de la materia, considerando las cuotas señaladas en la Ley de Derechos del Estado de Oaxaca; y, XXXIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.



ASFE
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

OFICIO NÚMERO: **ASFE/UAJ/00445/2026**

NO. PROG	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	SÍNTESIS
			Por lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer mediante los medios legales establecidos ante la autoridad competente conforme a las leyes que resulten aplicables. Sin más que agregar, envío un cordial saludo. C. c. p. L.C.P. Sarahí Noriega Ricárdez, Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento. L.A. Eber Daniel Llandez Benítez. -Titular de la Unidad de Planeación y Obligaciones de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento. Minutarlo. jcl/jahs.